

sin la mas mínima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de laicos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

Tambien se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales, y otros beneficios eclesiásticos, que tienen ancha *la cura* de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellas en los referidos cuatro meses, sino tambien cuando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede apostólica, aunque entonces la presentacion para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados, que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor.

Y salvas siempre así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos, y á la Sede apostólica, como todas, y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir, final, entera, y perpétuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos, á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado: *motu proprio*, y con autoridad apostólica, en ejecucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos, y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando Rey, y al Rey Católico de las Españas, que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores, despues de la pontifical, y á las demás de metropolitanas y catedrales, y tambien á las dignidades principales, y á las demás respectivamente de iglesias colegiadas, y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales y seculares, y regulares de cualquiera Orden *cum cura, et sine cura*, de cualquiera calidad y denominacion que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren ó instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos; y sitios en cualesquiera iglesias metropolita-

nas, catedrales, colegiadas, parroquiales, y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas y demás beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede apostólica, y tambien en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se expresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta general, ó especialmente á Nos, y á la Sede apostólica, ó que toque, y pertenezca por cualquiera título á Nos, y á la misma Sede. Y para mayor declaracion y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas, sus sucesores, por tiempo existentes, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos, y al Pontífice romano, que por tiempo fuere, y á la expresada Sede apostólica, sobre la colacion de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solian ejercerse por Nos mismo, y por medio de la Dataria y Chancillería apostólica, ó por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus sucesores puedan usar libremente y ejercer en todo y por todo el derecho universal concedido á ellos de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rey Católico, y de los expresados derechos, aunque se halle vacante la Sede apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus predecesores han acostumbrado usar de los derechos de su patronato Real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos, que antes eran de su patronato Real; y por tanto establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio apostólico, ni á ningun cardenal de la santa Iglesia romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de las Españas entonces existente.

Y queremos que todos y cada uno de los clérigos ó presbíteros, que fueren nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra iglesia ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al patronato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ó *por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de letras apostólicas.

Pero si los referidos nombrados y presentados, obstandoles de cualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ú otro cualquiera impedimento, segun las sanciones canónicas, para obtener ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensacion ó gracia, ó de otra cualquiera cosa que excediere los lími-

tes de la autoridad y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpétuos tiempos á la Sede apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y estén obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la Dataría y Chancillería apostólica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Cámara apostólica, previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpétuamente, que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cualquiera ó mínima cantidad pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en los dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion y de la Sede apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y colegios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias, como tambien en otros cualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas ó cédulas bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Y queremos, que quede expresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los expresados derechos de nombrar, presentar, y patronato, hecha por Nos á favor del mencionado Fernando Rey, y de los Reyes Católicos por tiempo existentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion, sino que las referidas iglesias y tambien estas personas é igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontífices romanos nuestros sucesores, los expresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos ó dignidades, canonicatos y prebendas, reservados perpétuamente á Nos y á la Sede apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdiccion de sus Obispos ordinarios, sin que puedan pretender exencion alguna; salva siempre á Nos y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontífice romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen al dicho Fernando Rey y á su Corona en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son del Real patronato.

Finalmente, por lo que toca á la exaccion, administracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias, habiéndose recompensado los emolumentos que provenian de ellos

á la Cámara apostólica, parte por el referido Fernando Rey, segun la forma del expresado tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpétuos futuros tiempos en la Real villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontífice romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpétuamente, estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las mensas arzobispales, episcopales, y otras iglesias existentes en dichos reinos y provincias vacantes por tiempo, así exigidos como no exigidos, y que cayeren y se exigieren durante la vacante de las expresadas iglesias, ó que carecieren de Prelado ó Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho tratado, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados Cánones; y queremos y mandamos que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando al referido Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios y frutos; y por Ecónomos de las mensas de dichas iglesias vacantes, las cuales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y estén obligadas á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos.

Á cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, segun las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas y cada una de las constituciones de los Pontífices romanos nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como tambien todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara apostólica y cualesquiera Arzobispos y Obispos, y Ecónomos de sus mesas, cabildos y diócesis de dichos reinos y provincias, en cuanto sean contrarios á las presentes, sino que tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencion en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto.

Decretando, que estas nuestras letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en ellas, y tambien las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento cualesquiera que tuvieran ó pretendieren tener derecho ó interés en las cosas referidas ó alguna de ellas, de cualquier estado, órden y preeminencia que sean, aunque dignos de especifica é individual mencion y expresion, ó que

no hubieren sido llamados para ellas ó por otra cualquiera causa, aunque jurídica y privilegiada, color, pretexto y título, aunque comprendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas ó llevadas á controversia en tiempo alguno por vicio de subrepcion ú obrepcion, ó de nulidad ó defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los que tengan interés ú otro cualquiera defecto, aunque grande, no pensado y sustancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades y otros cualesquiera requisitos, que acaso se deberían guardar y cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieren sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion por entero, abertura de boca y otro cualquiera de derecho, hecho ó justicia, sino que como hechas y emanadas para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz eclesiástica y el órden recto de las cosas, sean y deban ser perpétuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios é íntegros efectos, y que deban observarse inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y de cualquiera manera tocarse en adelante respectivamente, y que sea írrito y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo.

No obstante la constitucion de Clemente III y Bonifacio VIII sobre la reservacion de los beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede apostólica, y de Paulo III, Pio IV, Pio V, Sixto tambien V y Urbano VIII, Pontífices romanos, nuestros predecesores, sobre la aplicacion de los espolios de los eclesiásticos á la referida Cámara apostólica y su administracion; y tambien otra del primero dicho Pio de las gracias, de cualquiera manera concernientes al interés de la misma Cámara, que se deben registrar en ella, ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales y Generales, ni las constituciones y ordenaciones especiales ó generales, que de cualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras reglas, y de la Cancillería apostólica, aun la de *jure quaesito non tollendo*, privilegios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas y letras apostólicas concedidas y emanadas á cualesquiera iglesias, colegios y personas que gocen de cualquiera dignidad eclesiástica, ya sea cardenalicia ó secular; aunque dignas de especifica, é individual mencion, bajo de cualesquiera tenores y formas en contrario de lo sobredicho, ni los estatutos, usos y costumbres de las expresadas iglesias y colegios, ó cabildos, ó universidades, aunque corroborados con confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza, aunque inmemoriales; á todas las cuales y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, especifica é individual mencion ú otra cualquiera expresion de ellas y de todos sus tenores, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad apostólica derogamos y queremos que se derogue latísimamente, plenísima, especial y expresamente para efecto de todas y cada una de

las cosas sobredichas, como tambien á todas y á cada una de las cosas que en las mismas presentes letras arriba expresadas, y las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido tratado decretamos no obstasen, como ni las demás cualesquiera que fueren contrarias.

Y queremos, que á los trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun notario público, y corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo y en cualquiera parte la misma fe que se daría á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

Á ninguno, pues, de los hombres sea lícito quebrantar esta nuestra página de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad y derogacion, ó contravenir á ella con osadía temeraria; pero si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus apóstoles.

Dado en Castel-Gandolfo, diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos y cincuenta y tres, á cinco de los idus de junio. De nuestro pontificado año décimotercio. — D. Cardenal Passionei. — J. Datario. — Visto. Por la Curia. — J. C. Boschi. — Lugar ✕ del sello de plomo.

#### APÉNDICE NÚM. 12.

*Contestaciones entre el Marqués de Caballero y el Sr. Sierra sobre la publicacion de la Coleccion visigoda.*

(Copiadas de la sesion de Cortes del dia 26 de enero de 1812).

Por el ministerio de Gracia y Justicia se presentó y leyó un oficio del señor D. Nicolás María de Sierra, dirigido á los señores Secretarios de las Cortes, al cual acompañaba una carta del ministro Caballero á dicho Sr. Sierra, mandándole examinar la *Coleccion española de Cánones*, y quitar en su impresion todo lo que no fuese conveniente al sistema de su tiempo; y la contestacion del Sr. Sierra resistiéndose á aquella órden.

*Órden (citada) del Marqués de Caballero al Sr. Sierra para suprimir en la impresion de la Coleccion de Cánones todo lo que pueda ser opuesto á las regalías de S. M.*

Desde el año de 96 resolvió S. M. dar á la Real Biblioteca el encargo y licencias de imprimir la *Coleccion de Cánones de la Iglesia de España*, y desde este tiempo no se ha cesado de procurar saliese con la correccion posible, cotejándola con cuantos códices se conocen en nuestra Península; y para complemento de todo, habiendo yo sabido que este precioso trabajo se habia hecho por el sábio y erudito ex-jesuita Andrés Burriel, y que se hallaba en poder de don Carlos Serna y Santander, que estaba en Bruselas, lo hice presente al Rey, y de su Real órden, aun estando ya enajenado á un extranjero, se ha podido con-